



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2015-PHC/TC
JUNÍN
DANTE ALBERTO MENDOZA
AUCARURI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Alberto Mendoza Aucaruri, contra la resolución de fojas 167, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2015-PHC/TC
JUNÍN
DANTE ALBERTO MENDOZA
AUCARURI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometido, (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la tipificación del tipo penal, la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don Dante Alberto Mendoza Aucaruri por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar.
5. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2014, que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución (Expediente N.º 02557-2012-0-1501-JR-PE-02), argumentando que los hechos imputados no pueden ser subsumidos en el tipo penal de lesiones por violencia familiar, pues no vive en el hogar conyugal ni convivencial con el agraviado. Asimismo sostiene que no causó las lesiones que el agraviado dice presentar; que hay contradicción entre la manifestación preliminar y la declaración preventiva del agraviado, y que en las declaraciones de los testigos existen diferentes versiones, de manera que estas carecen de valor legal. En suma, el recurso cuestiona asuntos que le competen a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2015-PHC/TC
JUNÍN
DANTE ALBERTO MENDOZA
AUCARURI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL